

1.2.9. Pechos y derechos en señoríos

1484, AGOSTO 9. VALLADOLID

REAL PROVISIÓN DE LOS RR.CC. POR LA QUE CONFIRMAN OTRA ANTERIOR (VALLADOLID, 14-XI-1482) AMPARANDO A DON IÑIGO DE GUEVARA EN SU DERECHO A COBRAR LOS PECHOS Y SERVICIOS PERSONALES DEBIDOS POR LOS LABRADORES DE OÑATE Y VALLE DE LÉNIZ, COMO SOLÍAN, EN TANTO SE DETERMINA Y SENTENCIA EL PLEITO INICIADO POR AQUELLOS, SOBRE SU SEÑORÍO, EN EL CONSEJO.

AGSimancas (RGS) VIII-1484, fol. 87.

Para que guarden una carta , a pedimiento del
Adelantado Mayor de León

Don Fernando e Donna Ysabel, etc. A los del nuestro Consejo e Oydores de la nuestra / Audiencia e a los alcaldes de la nuestra casa e Corte e Chançellería e a todos los Corregidores, / asystemes, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çibdades e villas / e logares d'estos nuestros rreynos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada / no de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado / de escribano público, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos / para vosotros a Don Ynigo de Guevara, nuestro Adelantado Mayor del Reyno / de León, vna nuestra carta sellada con nuestro sello, dada con acuerdo de los del / nuestro Consejo, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Don Fernando / e Donna Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Ara/gón, de Cecilia, de Toledo de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas de Se/uilla, de Çerdena, de Córdoua, de Córcega, de Murçia de Jahén, de los Algar/ues, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, sennores / de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes / de Ruysellón e de Cerdaña, Marqueses de Oristán e Goçiano.

A los / del nuestro Consejo e Oydores de la nuestra Audiencia e a los alcaldes de la nuestra / Casa e Corte e Chançellería e a todos los corregidores, asystemes, / alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas / e logares d'estos nuestros reynos e sennoríos que agora son o serán / de aquí adelante, e a cada vno e cualquier de vos a quien esta / nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano / público, salud e graçia.

Sepades que Don Iñigo de Guevara, nuestro / Adelantado Mayor del Reyno de León e del nuestro Consejo, nos fizo relación / por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que / byen sabíamos cómo sobre razón que los labradores del Condado / de Onnate e tierra de Lenis e lugares de las hermandades de Varrundya / e Ganboa e Eguilas, sus vasallos, pospuesto el temor¹ de la / nuestra justicia, contra el tenor e forma de las leyes de nuestros Reynos, / non curando de las penas en ellas contenidas, [an] fecho liga e monipodio //(fol. 1 vto.) e cospyraçión

¹ El texto dice en su lugar "thenor".

contra él a fyn de se subtraer de su subjeçión e obediencia / e le denegar sus rrentas e pechos e tributos e orçiones e serviçios personales / que asy commo sus labradores e vasallos antiguamente de tiempo ynme/morial acá estouieron e estauan en costumbre de pagar a sus anteçesores / e a él e a cada vno d'ellos en su tiempo e continuadamente en cada vn anno, / e de fecho avían tentado de lo poner en obra mobyendo contra él cuestión / e pleyto, e nos avía suplicado que çerca d'ello le man/dásemos prouer e rremediar por manera qu'él non / fuese danificado nin fuese despojado de lo / suso dicho. Sobre lo qual nos le avíamos mandado / dar e dimos vna nuestra carta en que se contenía la forma e horden que se avían de tener / contra los vasallos que se rreuelauan contra sus sennores, para que aquella se / posiese ent'él e los dichos sus vasallos por qu'él no fuese agrauiado nin / danificado, e estouiesen los dichos sus labradores a su seruiçio e / mando e subjeçión, e le pagasen las dichas rrentas e pechos e derechos commo fasta / aquí antiguamente, segund dicho es, lo avyan fecho. La qual dicha nuestra carta nos suplicó / e pidió por merçed mandásemos guardar e conplir, mandando a los dichos sus / labradores que le acudan con los dichos sus pechos e derechos e vrçiones e serviçios / personales, segund que fasta aquí desde el dicho tiempo inmemorial acá lo / avyan fecho, e en la dicha su posesión antygua le mandásemos amparar e / defender e punnir e castigar a los dichos sus labradores por las dichas lygas / e monipodios e conspiraciones que contra él avyan fecho, segund dicho es, / e aquellas mandásemos desfaser e dar por ningunas. E asy mismo mandásemos / a los dichos labradores que non vsasen de las dichas lygas e monipodios, / so las penas en que caen las personas que las fazen, o commo la nuestra merçed / fuese. Lo qual por los del nuestro Consejo visto, fue acordado que deuíamos / mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Et nos tobímoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros [lugares] e jurediçiones que / defendades e anparedes al dicho Adelantado Mayor de León en la dicha su posesión / en que asy ha estado e está, segund dicho es, de tener e poser a los dichos sus / labradores por sus vasallos e de aver e lleuar d'ellos e de cada vno d'ellos / en cada vn año los dichos pechos e derechos e tributos e orçiones e serviçios / personales, segund dicho es, e non consyntades nin dedes lugar que de la dicha su / posesión antygua sea priuado nin despojado fasta tanto qu'el dicho Adelantado / sea sobre ello oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e como deva. / Et otrosy, por esta dicha nuestra carta mandamos a los dichos labradores del dicho / Adelantado que estén a su mandado e sojeçión e gobernación del dicho //(fol. 2 rº) Adelantado, e le acudan e fagan acudir con los dichos pechos e derechos e tributos / e vrçiones e serviçios personales, segund que antyguamente lo han fecho / e acostunbrado faser fasta tanto que, segund dicho es, el dicho Adelantado / sea sobre ello vençido por derecho, commo dicho es. E sy mismo mandamos / a los dichos labradres e a cada vno d'ellos que non fagan ligas nin² / monipodios nin conspiraçiones contra el dicho Adelantado. E sy algunas tyene[n] / fechas, [qu]e non vsen d'ellas, so aquellas penas en que caen / e yncurrer los que las semejantes ligas e monipodios / fazen. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno / de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir, para la nuestra cámara. E / demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze / que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinse días primeros seguyentes, so a dicha pena. So la qual / mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere

² Tachado "pa".

llamado que dé ende al que vos la / mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo / se cunpla nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a catorze días del / mes de nobienbre, anno del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e ochenta e dos annos.

El Almirante Don Alfonso Enrriques, / Almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna / nuestros sennores, la mandó dar.

Yo Juan Peres de Oalora, escriuano de Cámara de los dichos / sennores Rey e Reyna, la fiz escriuir con acuerdo de los del Consejo de Su / Alteza.

Iohan Nunes, Dottor. Antonius Dottor. Gundisaluus Licenciatus.

Et agora por parte / del dicho Adelantado nos fue fecha relación diziendo que byen sabyamos el / pleyto que los dichos sus labradores, veçinos e moradores en el dicho Condado de Onnate / e tierra e Valle de Lenis le avyan mobydo ante nos en el nuestro Consejo diziendo que / non le eran obligados a pagar çiertos maravedís e doblas e florines e gallinas / e otros derechos que fasta aquí le pagauan, nin de faser çiertos seruiçios / personales que fasta aquí le fazían. Los quales dichos maravedís e doblas e florines / e otros derechos diz que de mucho tienpo a esta parte solían pagar e pagaron / de sus antecesores, de quien él ovo e heredó el dicho Condado e tierra e Valle / de Lenis, e le solían faser e fizieron los dichos seruiçios personales / después d'ellos, [e] asy mismo los han pagado e pagan a él fasta oy, / e asy mismo le han fecho e fazen los dichos seruiçios personales. E / diz que agora durante la pendençia del dicho pleyto ante nos en el nuestro Consejo / sobre lo suso dicho, e fasta tanto que por los del nuestro Consejo sea visto //(fol. 2 vto.) e librado e determinado por justiçia, en gran agrauyo e perjuyso suyo e de la dicha / litis pendençia de pleyto los dichos labradores e cada vno d'ellos se han querido e / quieren subtraer de le dar e pagar los dichos maravedís e doblas e florines e gallinas / e los otros dichos derechos e de le faser los dichos seruiçios personales, en lo qual, sy asy / oviese de pasar, dis qu'el resçebiría mucho agrauio e / dapnno. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed / que çerca d'ello le proueyésemos de remedio con justiçia / mandándole dar nuestra carta para los dichos labradores para que durante la pendençia / del dicho pleyto e fasta tanto que por los del nuestro Consejo fuese visto, librado / e determinado el dicho pleyto por justiçia, segund dicho es, le diesen e pagasen / los dichos maravedís e dobles e florines e gallinas e los otros derechos , e le fiziesen los / dichos seruiçios personales, segund que le pagauan e fazían antes qu'el dicho / pleyto se començase, e mandándole anparar e defender en la posesión de todo / ello, segund qu'en la dicha nuestra carta encorporada se contenía, o commo la nuestra / merçed fuese. E nos tobymoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada / vno de vos en vuestros logares e juridiciones que veádes la dicha nuestra carta que de suso / en esta nuestra carta va encorporada e la guardéres e cunpládes e fagades guardar / e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene, / e contra el thenor e forma d'ella vos los sobre dichos nin alguno de vos nin los dichos la/bradores nin alguno d'ellos durante la pendençia del dicho pleyto ante nos en el / nuestro Consejo sobre lo suso dicho e fasta tanto que por ellos sea visto, librado / e determinado por justiçia,

segund e commo dicho es, non vayades nin pasedes nin vayan / nin pasen nin consyntades yr nin pasar. Et los vnos nin los otros non fagádes nin fagan ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos / por quien fincare de lo asy faser e conplir, para la nuestra cámara. E demás mandamos al / omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescádes ante nos an la / nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere / llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que / nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a / nueve días del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

El Condestable Don Pero Ferrandes de Velasco.

E yo Joan/ Peres de Otalora, escrivano de Cámara, etc.

Gundisalvus Liçençiatus. Gundisalvus Dotor. Alfonsus Dotor. //